

Cartagena de Indias, julio de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Demandante: LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

Radicado: 13001 33 33 005 2013 00093 00

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICION** formulación de excepciones contra el mandamiento de pago de fecha (08) de noviembre de 2021, notificado vía correo electrónico el día (18) de julio del año en curso en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestarle al despacho que "La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su artículo 156 que: Artículo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 pagina 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición es procedente contra el auto que libra mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 318 y 430 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TITULO EJECUTIVO



Propongo que sea revocado el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda la totalidad de los documentos contentivos para que se evidencia la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, el presente asunto se evidencia la existencia de un título completo compuesto por:

1. Sentencia ejecutoriada.
2. Solicitud de cumplimiento de fallo judicial
3. Prueba del pago realizada en cumplimiento del fallo judicial

Es necesario indicar en primera medida que este honorable Despacho ordenó mediante auto librar mandamiento a favor del señor LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ, la suma CUARENTA MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE. (\$40.030.108,24), en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, correspondientes a capital, más los intereses señalados y liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. de las diferencias a la fecha de ejecutoria y las posteriores con corte agosto de 2017 y hasta cuando se realice efectivamente el pago.

Que luego de analizados los documentos del expediente pensional del causante se observa lo siguiente:

Que mediante Resolución No 17795 de (10) de julio de 2001, se reconoció una Pensión de Jubilación a favor del señor LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ, en cuantía de CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS Y TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$477.129,34), efectiva a partir del (05) de febrero de 2001.

Mediante Resolución No. 51306 de (29) de septiembre de 2006, se niega la reliquidación de la pensión de vejez.

Posteriormente, por medio de la Resolución RDP 052113 de (09) de diciembre de 2015, se negó la solicitud de cumplimiento al fallo judicial por cuanto no se allegó original o copia autentica del auto que fijó y aprobó costas procesales y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

Con ocasión a la Resolución RDP 013770 del (30) de marzo de 2016, se resolvió recurso de reposición y se confirma íntegramente la resolución anterior mencionada.

En fecha del (13) de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de primera instancia, dispuso:



PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No 51306 de septiembre 25 de 2006, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional del señor LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), proceda a reliquidar la pensión de jubilación del señor LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ, en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo, además de la asignación básica, incluyendo, además de la asignación básica, feriados dominicales en

el mes de noviembre de 1993, horas extras en el mes de noviembre de 1993, también prima de vacaciones en mes de diciembre de 1992, prima de servicios en mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993, según la proporción pagada en cuanto a los factores cuyo pago está previsto por anualidades causadas; a partir del 5 de febrero de 2001. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 11 de marzo de 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia y conforme el artículo 187 CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se reconocen en un 5% de las pretensiones concedidas en esta sentencia. Por secretaría, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

SEXTO: Esta sentencia queda notificada en estrados.

SÉPTIMO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA

Para la interposición de los recursos conforme al art. 247 del CPACA norma especial sobre apelación de la sentencia, se concede la oportunidad para interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación que sería hoy en estrados.

Para constancia se firma la presente acta, a las 10:30 a.m. del 13 de febrero de 2014 No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma y se firma por quienes intervinieron en ella.

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 002, mediante fallo de segunda instancia de fecha (19) de febrero de 2015, ordena:



PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación el juzgado de origen deberá observar lo dispuesto en los artículos 366 del Código General del Proceso, incluyéndose como agencias en derecho de segunda instancia la suma de cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$461.886).

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia "Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dicho fallo, quedó ejecutoriado el día (16) de junio de 2015.

Con ocasión a estos fallos mencionados, se dio la expedición de la Resolución RDP 049973 del (30) de diciembre de 2016, se da cumplimiento al fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, sala de decisión No. 002 en fecha del (19) de febrero de 2015, se Reliquida la Pensión de Vejez del señor LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ, en cuantía de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS, efectiva a partir del (05) de febrero de 2001, con efectos fiscales a partir del (11) de marzo de 2009 por prescripción trienal.

Se liquidó dicha mesada con los factores certificados y se actualizó el IBL conforme al IPC.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1992	ASIGNACION BASICA MES	1,549,080.00	129,090.00	459,882.00
1992	AUXILIO DE ALIMENTACION	116,640.00	9,720.00	34,627.00
1992	PRIMA DE VACACIONES	107,660.00	107,660.00	383,537.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	1,920,600.00	1,920,600.00	6,842,115.00
1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	483,298.00	483,298.00	1,721,743.00
1993	DOMIINICAL Y FESTIVOS	13,564.00	13,564.00	48,322.00
1993	HORAS EXTRAS	214,057.00	214,057.00	762,576.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	234,487.00	234,487.00	835,357.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	203,460.00	203,460.00	724,824.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%

IBL: 984,415 x 75.0 = \$738,311



Elaborada la liquidación de mesadas ordinarias y adicionales, así como el cálculo de la indexación, se obtuvo las siguientes sumas:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	44.398.570,08	3.642.734,47	0,00	48.041.304,55	5.764.966,55	42.276.348,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	7.489.919,19	617.050,43	0,00	8.086.969,62	0,00	8.086.969,62
Totales	51.868.489,27	4.259.784,90	0,00	56.128.274,17	5.764.966,55	50.363.317,62

Mesadas ordinarias y adicionales: \$51.868.489,27
 Indexación: \$4.259.784,90
TOTAL: \$56.128.274,17
 Descuento Salud: \$5.764.966,55

En la reliquidación realizada por la Entidad, se encuentra que, a la fecha de la ejecutoria, esto es (16) de agosto de 2015, la suma por mesadas ordinarias y adicionales indexadas fue de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$43.090.930,79)

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria
0,00%	0,00
5,00%	0,00
8,00%	0,00
10,00%	0,00
12% S	0,00
12% C	37.881.657,57
12,50%	0,00
Mesada	6.028.273,23
Total Pagar	43.909.930,79
Sobre tope	0,00

El Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP-, una vez descontado lo correspondiente a aportes para pensión, que correspondió a la suma de VENTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$28.595.494), procedió al pago en el mes de agosto del año 2017, con la mesada correspondiente (\$1.588.916,44). Por lo que, a la fecha, no se adeuda suma alguna por concepto de diferencia de las mesadas indexadas, pues la entidad dio cumplimiento al fallo de cuerdo a la información aportada.

Es claro según las resoluciones que se aportan, al igual que los pagos reportados, que la Entidad dio cumplimiento al fallo ordinario, reconociendo las mesadas e indexación a la que había lugar, que para el caso fue CINCUENTA UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Y VENTISIETE CENTAVOS (\$51.868.489,27) y que según la liquidación el H. Tribunal corresponde a CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE, evidenciándose que mi representada no tiene obligación.



Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, es necesario informar al despacho que mi representada expidió la Resolución No. RDP 027944 del (11) de julio de 2017, mediante la cual se modificó la Resolución de cumplimiento, la cual quedó así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente, como el ARTÍCULO SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO y DECIMO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, relacionado con el expediente pensional del señor LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, ya identificado, el cual quedará así:
(. . .)

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.*

ARTÍCULO SEXTO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).*

ARTÍCULO OCTAVO: *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*

PARÁGRAFO: *Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del solicitante ya identificado, por la suma de \$ 1.635.318 MCTE (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS*

DIECIOCHO PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

(. . .)

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir el ARTICULO SEPTIMO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar el ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO y DECIMO TERCERO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, relacionado con el expediente pensional del señor LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, ya identificado, el cual quedará así:

(. . .)



ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) LAMBRANO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 28,595,494.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$85,786,483.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

. . . .)

Este honorable despacho realiza la liquidación de intereses moratorios, actualizando el capital base de liquidación mes a mes, lo que no es procedente, pues corresponde al conformado a la fecha de ejecutoria del fallo.

La entidad realizó la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital indexado y tuvo en cuenta que operó la cesación de la causación de los intereses moratorios, obteniendo por este concepto la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS Y NUEVE CENTAVOS, suma que fue pagada al apoderado en fecha del (02) de diciembre de 2019, tal como consta en el pago aportado con este escrito.

Dichos intereses fueron liquidados con los siguientes datos:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 922624	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LOMBARDO JOSE LAMBRANO GONZALEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	49973	FECHA	30/12/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	16/05/2015	FECHA DE LA SOLICITUD	01/08/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/07/2017	CAPITAL	\$43.909.930,79
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$482.461,09	



LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
16/05/2015	31/05/2015	DTF	16	\$83.255,36
01/06/2015	30/06/2015	DTF	30	\$155.412,30
01/07/2015	31/07/2015	DTF	31	\$164.877,53
01/08/2015	15/08/2015	DTF	15	\$78.915,90
16/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	16	\$,00
01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2016	29/02/2016	CESACION INT	29	\$,00
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2016	30/06/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2016	31/07/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$,00

01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2017	31/05/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2017	30/06/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2017	30/07/2017	CESACION INT	30	\$,00

Que la Resolución No. RDP 027944 del (11) de julio de 2017, reconoció el pago de los intereses moratorios a los que se condenó a mi representada en la Sentencia Base de ejecución, que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando éstos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: “Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios”.

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.



Sin embargo, mi representada ha cancelado en su totalidad lo hoy solicitado por la parte demandante incluso antes de que se profiriera mandamiento de pago, que por lo tanto el presente título no reúne los requisitos para que el mismo sea exigible, pues bien, con la resolución SNN201601035149I00 del (06) de diciembre de 2019 se ordena el gasto por el valor de dichos intereses y los mismos fueron cancelados en el mes de diciembre de 2019.

Ahora bien, el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en una decisión judicial, un título valor, o contrato.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo.

Los primeros se desprenden de la definición al señalar que son aquellos “documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este» y los segundos, se refieren a las características de las obligaciones ejecutables «que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar:

a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.

b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.



c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

El mandamiento de pago que hoy se pretende recurrir, aprueba una liquidación del crédito que a criterio personal va en contravía de lo ordenado en sentencia, puesto que el art. 192 de CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

La cantidad líquida, es decir, el capital liquidado, es fijo, mas no va en aumento, por lo que no debe ser actualizado mes a mes como lo hace el despacho, pues corresponde al capital conformado a la fecha de ejecutoria del fallo.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de agosto de 2019, indicó “que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calcularán los intereses en comento.” (Subrayado fuera del texto)

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, “La actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente temiendo en cuenta lo siguiente:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en **providencia del 28 de junio de 2018**¹¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua



*el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). **Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)***

*En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.»- Resaltado fuera de texto-***

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo.

Atendiendo a todo lo expuesto, mi representada dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario y con el proceso ejecutivo, se puede llevar a la demandada a incurrir en dobles pagos por los mismos conceptos, aunado a lo anterior, la suma de CUARENTA MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHO PESOS Y VENTICUATRO CENTAVOS (\$40.030.108,24) está compuesta por capital e intereses, aun así, sobre esta suma ordena calcular los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, incurriendo así en anatocismo, reiterándose que la imputación de pagos no es procedente, al tratarse de un asunto de seguridad social, además que no puede tenerse como un abono la suma pagada en agosto del 2017, pues dicha suma corresponde a la obtenida luego de los descuentos de Ley.

SOLICITUD

En consecuencia, comedidamente ruego al Despacho revocar el Mandamiento de Pago de fecha (08) de noviembre de 2021, notificado vía correo electrónico el día (18) de julio del año en curso, en virtud de los argumentos en los que respetuosamente estoy fundamentando este reverente recurso.

PRUEBAS



- Cuaderno administrativo pensional.
- Poder.
- Certificado FOPEP
- Liquidación KACTUS
- Liquidacion de Intereses
- Orden de Pago Presupuestal
- Cupon de pago Fopep
- Historial de Pagos Fopep

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Centro Edificio Citybank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.



**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 922624	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	49973	FECHA	30/12/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	16/05/2015	FECHA DE LA SOLICITUD	01/08/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/07/2017	CAPITAL	\$43.909.930,79
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$482.461,09	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
16/05/2015	31/05/2015	DTF	16	\$83.255,36
01/06/2015	30/06/2015	DTF	30	\$155.412,30
01/07/2015	31/07/2015	DTF	31	\$164.877,53
01/08/2015	15/08/2015	DTF	15	\$78.915,90
16/08/2015	31/08/2015	CESACION INT	16	\$,00
01/09/2015	30/09/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2015	31/10/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2015	30/11/2015	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2015	31/12/2015	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2016	31/01/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2016	29/02/2016	CESACION INT	29	\$,00
01/03/2016	31/03/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2016	30/04/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2016	31/05/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2016	30/06/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2016	31/07/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2016	31/08/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$,00

01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$,00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2017	31/05/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/06/2017	30/06/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2017	30/07/2017	CESACION INT	30	\$,00

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 19/09/2017 16:07:47



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CONSULTA HISTORICA DE VALORES



Período Inicial JUNIO 1971 ▼ Período Final JULIO 2022 ▼ Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA ▼ Documento 922624 Consultar

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	1779501	10/07/2001	05/02/2001	CAJANAL	01/02/2017	01/11/2001	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	4997316	30/12/2016	05/02/2001	CAJANAL		01/02/2017	ACTIVA	1,901,015.07

Tipo Documento	CC	Documento	922624
Primer Apellido	LAMBRANO	Segundo Apellido	GONZALEZ
Primer Nombre	LOMBARDO	Segundo Nombre	JOSE
Fondo Actual	0 (CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Código - Nombre EPS
CC	922624	0 - CAJANAL EPS
CC	922624	13 - HUMAN HEART E.P.S.
CC	922624	18 - SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
CC	922624	13 - HUMANA VIVIR S.A. E.P.S.

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	922624	3 - BANCOLOMBIA : 85 - CARTAGENA
CC	922624	3 - BANCOLOMBIA : 85 - CARTAGENA 1
CC	922624	3 - BANCOLOMBIA : 678 - PASEO LA CASTELLANA

Período	E P S	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Estado Anterior	Documento Alterno	Valor devoluciones de terceros
202207	18	3	678	67884370041	1,901,015.07	238,715.00	1,662,300.07	0.00				0.00
202206	18	3	678	67884370041	3,802,030.14	238,715.00	3,563,315.14	0.00				0.00
202205	18	3	678	67884370041	1,901,015.07	238,715.00	1,662,300.07	0.00				0.00
202204	18	3	678	67884370041	1,901,015.07	238,715.00	1,662,300.07	0.00				0.00
202203	18	3	678	67884370041	1,901,015.07	238,715.00	1,662,300.07	0.00				0.00
202202	18	3	678	67884370041	1,901,015.07	235,715.00	1,665,300.07	0.00				0.00
202201	18	3	678	67884370041	1,901,015.07	235,715.00	1,665,300.07	0.00				0.00
202112	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202111	18	3	678	67884370041	3,599,725.56	223,997.00	3,375,728.56	0.00				0.00
202110	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202109	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202108	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202107	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202106	18	3	678	67884370041	3,599,725.56	223,997.00	3,375,728.56	0.00				0.00
202105	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202104	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202103	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202102	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202101	18	3	678	67884370041	1,799,862.78	223,997.00	1,575,865.78	0.00				0.00
202012	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202011	18	3	678	67884370041	3,542,688.28	256,170.00	3,286,518.28	0.00				0.00
202010	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202009	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202008	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202007	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202006	18	3	678	67884370041	3,542,688.28	256,170.00	3,286,518.28	0.00				0.00
202005	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202004	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202003	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202002	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00
202001	18	3	678	67884370041	1,771,344.14	256,170.00	1,515,174.14	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alternativo ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
201912	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201911	18	3	678	67884370041	3,412,994.48	247,397.00	3,165,597.48	0.00				0.00
201910	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201909	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201908	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201907	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201906	18	3	678	67884370041	3,412,994.48	247,397.00	3,165,597.48	0.00				0.00
201905	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201904	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201903	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201902	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201901	18	3	678	67884370041	1,706,497.24	247,397.00	1,459,100.24	0.00				0.00
201812	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201811	18	3	678	67884370041	3,307,806.24	240,308.00	3,067,498.24	0.00				0.00
201810	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201809	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201808	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201807	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201806	18	3	678	67884370041	3,307,806.24	240,308.00	3,067,498.24	0.00				0.00
201805	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201804	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201803	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201802	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201801	18	3	678	67884370041	1,653,903.12	240,308.00	1,413,595.12	0.00				0.00
201712	18	3	678	67884370041	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201711	18	3	678	67884370041	3,177,832.88	231,533.00	2,946,299.88	0.00				0.00
201710	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201709	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201708	18	3	678	0	57,717,189.23	34,596,627.00	23,120,562.23	0.00				0.00
201707	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201706	18	3	678	0	3,177,832.88	231,533.00	2,946,299.88	0.00				0.00
201705	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201704	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201703	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201702	18	3	678	0	1,588,916.44	231,533.00	1,357,383.44	0.00				0.00
201701	18	3	678	0	1,026,828.32	155,602.00	871,226.32	0.00				0.00
201612	18	3	678	0	970,996.05	148,064.00	822,932.05	0.00				0.00
201611	18	3	678	0	1,941,992.10	148,064.00	1,793,928.10	0.00				0.00
201610	18	3	678	0	970,996.05	148,064.00	822,932.05	0.00				0.00
201609	18	3	678	0	970,996.05	148,064.00	822,932.05	0.00				0.00
201608	18	3	678	0	970,996.05	148,064.00	822,932.05	0.00				0.00
201607	18	3	678	0	970,996.05	148,064.00	822,932.05	0.00				0.00
201606	18	3	678	0	1,941,992.10	148,064.00	1,793,928.10	0.00				0.00
201605	18	3	678	0	970,996.05	146,064.00	824,932.05	0.00				0.00
201604	18	3	678	0	970,996.05	146,064.00	824,932.05	0.00				0.00
201603	18	3	678	0	970,996.05	146,064.00	824,932.05	0.00				0.00
201602	18	3	678	0	970,996.05	146,064.00	824,932.05	0.00				0.00
201601	18	3	678	0	970,996.05	146,064.00	824,932.05	0.00				0.00
201512	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201511	18	3	678	0	1,818,855.58	137,741.00	1,681,114.58	0.00				0.00
201510	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201509	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201508	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201507	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201506	18	3	678	0	1,818,855.58	137,741.00	1,681,114.58	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alternativo ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
201505	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201504	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201503	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201502	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201501	18	3	678	0	909,427.79	137,741.00	771,686.79	0.00				0.00
201412	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201411	18	3	678	0	1,754,635.90	133,359.00	1,621,276.90	0.00				0.00
201410	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201409	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201408	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201407	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201406	18	3	678	0	1,754,635.90	133,359.00	1,621,276.90	0.00				0.00
201405	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201404	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201403	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201402	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201401	18	3	678	0	877,317.95	133,359.00	743,958.95	0.00				0.00
201312	18	3	678	0	860,621.89	131,209.00	729,412.89	0.00				0.00
201311	18	3	678	0	1,721,243.78	131,209.00	1,590,034.78	0.00				0.00
201310	18	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201309	18	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201308	18	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201307	13	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201306	13	3	678	0	1,721,243.78	126,906.00	1,594,337.78	0.00				0.00
201305	13	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201304	13	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201303	13	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201302	13	3	678	0	860,621.89	126,906.00	733,715.89	0.00				0.00
201301	13	3	678	0	860,621.89	125,873.00	734,748.89	0.00				0.00
201212	13	3	678	0	840,122.89	123,193.00	716,929.89	0.00				0.00
201211	13	3	678	0	1,680,245.78	124,201.00	1,556,044.78	0.00				0.00
201210	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201209	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201208	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201207	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201206	13	3	85	0	1,680,245.78	124,201.00	1,556,044.78	0.00				0.00
201205	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201204	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201203	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201202	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201201	13	3	85	0	840,122.89	124,201.00	715,921.89	0.00				0.00
201112	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201111	13	3	85	0	1,619,826.26	120,299.00	1,499,527.26	0.00				0.00
201110	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201109	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201108	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201107	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201106	13	3	85	0	1,619,826.26	120,299.00	1,499,527.26	0.00				0.00
201105	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201104	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201103	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201102	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201101	13	3	85	0	809,913.13	120,299.00	689,614.13	0.00				0.00
201012	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201011	13	3	85	0	1,570,055.50	117,050.00	1,453,005.50	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alternativo ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
201010	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201009	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201008	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201007	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201006	13	3	85	0	1,570,055.50	117,050.00	1,453,005.50	0.00				0.00
201005	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201004	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201003	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201002	13	3	85	0	785,027.75	117,050.00	667,977.75	0.00				0.00
201001	13	3	85	0	785,027.75	115,050.00	669,977.75	0.00				0.00
200912	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200911	13	3	85	0	1,539,270.10	113,096.00	1,426,174.10	0.00				0.00
200910	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200909	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200908	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200907	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200906	13	3	85	0	1,539,270.10	113,096.00	1,426,174.10	0.00				0.00
200905	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200904	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200903	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200902	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200901	13	3	85	0	769,635.05	113,096.00	656,539.05	0.00				0.00
200812	13	3	85	0	714,809.19	105,948.00	608,861.19	0.00				0.00
200811	13	3	85	0	1,429,618.38	109,548.00	1,320,070.38	0.00				0.00
200810	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200809	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200808	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200807	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200806	13	3	85	0	1,429,618.38	109,548.00	1,320,070.38	0.00				0.00
200805	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200804	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200803	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200802	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200801	13	3	85	0	714,809.19	109,548.00	605,261.19	0.00				0.00
200712	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200711	13	3	85	0	1,352,652.46	101,263.00	1,251,389.46	0.00				0.00
200710	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200709	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200708	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200707	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200706	13	3	85	0	1,352,652.46	101,263.00	1,251,389.46	0.00				0.00
200705	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200704	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200703	13	3	85	0	676,326.23	101,263.00	575,063.23	0.00				0.00
200702	13	3	85	0	676,326.23	91,263.00	585,063.23	0.00				0.00
200701	13	3	85	0	676,326.23	91,263.00	585,063.23	0.00				0.00
200612	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200611	13	3	85	0	1,294,652.04	84,073.00	1,210,579.04	0.00				0.00
200610	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200609	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200608	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200607	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200606	13	3	85	0	1,294,652.04	84,073.00	1,210,579.04	0.00				0.00
200605	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200604	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00

Periodo ↕	E P S ↕	Banco ↕	Sucursal ↕	Cuenta ↕	Devengos ↕	Descuentos ↕	Neto ↕	Valor en devoluciones ↕	Estado Actual ↕	Estado Anterior ↕	Documento Alterno ↕	Valor devoluciones de terceros ↕
200603	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200602	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200601	13	3	85	0	647,326.02	84,073.00	563,253.02	0.00				0.00
200512	13	3	85	0	617,382.95	77,086.00	540,296.95	0.00				0.00
200511	13	3	85	0	1,234,765.90	77,086.00	1,157,679.90	0.00				0.00
200510	13	3	85	0	617,382.95	77,086.00	540,296.95	0.00				0.00
200509	13	3	85	0	617,382.95	77,086.00	540,296.95	0.00				0.00
200508	13	3	85	0	617,382.95	77,086.00	540,296.95	0.00				0.00
200507	13	3	85	0	617,382.95	77,086.00	540,296.95	0.00				0.00
200506	13	3	85	0	1,234,765.90	77,086.00	1,157,679.90	0.00				0.00
200505	13	3	85	0	617,382.95	77,086.00	540,296.95	0.00				0.00
200504	13	3	85	0	617,382.95	170,575.00	446,807.95	0.00				0.00
200503	13	3	85	0	617,382.95	170,575.00	446,807.95	0.00				0.00
200502	13	3	85	0	617,382.95	170,575.00	446,807.95	0.00				0.00
200501	13	3	85	0	617,382.95	170,575.00	446,807.95	0.00				0.00
200412	13	3	85	0	585,197.11	166,614.00	418,583.11	0.00				0.00
200411	13	3	85	0	1,170,394.22	166,614.00	1,003,780.22	0.00				0.00
200410	13	3	85	0	585,197.11	166,614.00	418,583.11	0.00				0.00
200409	13	3	85	0	585,197.11	166,614.00	418,583.11	0.00				0.00
200408	13	3	85	0	585,197.11	166,614.00	418,583.11	0.00				0.00
200407	13	3	85	0	585,197.11	240,614.00	344,583.11	0.00				0.00
200406	13	3	85	0	1,170,394.22	240,614.00	929,780.22	0.00				0.00
200405	13	3	85	0	585,197.11	240,614.00	344,583.11	0.00				0.00
200404	13	3	85	0	585,197.11	240,614.00	344,583.11	0.00				0.00
200403	13	3	85	0	585,197.11	240,614.00	344,583.11	0.00				0.00
200402	13	3	85	0	585,197.11	240,614.00	344,583.11	0.00				0.00
200401	13	3	85	0	585,197.11	240,614.00	344,583.11	0.00				0.00
200312	13	3	85	0	549,532.45	236,236.00	313,296.45	0.00				0.00
200311	13	3	85	0	1,099,064.90	236,236.00	862,828.90	0.00				0.00
200310	13	3	85	0	549,532.45	236,236.00	313,296.45	0.00				0.00
200309	13	3	85	0	549,532.45	236,236.00	313,296.45	0.00				0.00
200308	13	3	85	0	549,532.45	236,236.00	313,296.45	0.00				0.00
200307	13	3	85	0	549,532.45	162,236.00	387,296.45	0.00				0.00
200306	13	3	85	0	1,099,064.90	162,236.00	936,828.90	0.00				0.00
200305	13	3	85	0	549,532.45	162,236.00	387,296.45	0.00				0.00
200304	13	3	85	0	549,532.45	162,236.00	387,296.45	0.00				0.00
200303	13	3	85	0	549,532.45	162,236.00	387,296.45	0.00				0.00
200302	13	3	85	0	549,532.45	159,489.00	390,043.45	0.00				0.00
200301	13	3	85	0	549,532.45	159,489.00	390,043.45	0.00				0.00
200212	13	3	85	0	513,629.73	155,189.00	358,440.73	0.00				0.00
200211	13	3	85	0	1,027,259.46	155,189.00	872,070.46	0.00				0.00
200210	13	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200209	13	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200208	13	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200207	13	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200206	13	3	85	0	1,027,259.46	64,268.00	962,991.46	0.00				0.00
200205	13	3	85	0	513,629.73	208,097.00	305,532.73	0.00				0.00
200204	13	3	85	0	513,629.73	205,529.00	308,100.73	0.00				0.00
200203	13	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200202	13	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200201	0	3	85	0	513,629.73	61,700.00	451,929.73	0.00				0.00
200112	0	3	85	0	477,129.34	57,200.00	419,929.34	0.00				0.00
200111	0	3	85	0	5,661,932.34	57,200.00	5,604,732.34	0.00				0.00

CUPON PAGO ?

Período Actual	AGOSTO 2017	▼	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	▼	Documento	922624	Consultar
----------------	-------------	---	----------------	----------------------	---	-----------	--------	-----------

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 31591	
Ventanilla		MES 8	AÑO 2017
		PAGUESE HASTA 25/11/2017	
CIUDAD/DPTO CARTAGENA(1) / BOLIVAR(13)		SUCURSAL PASEO LA CASTELLANA(678) CL 31 # 64-100 AV PEDRO DE HEREDIA	
IDENTIFICACION CC 922624		NOMBRE PENSIONADO LAMBRANO GONZALEZ LOMBARDO JOSE	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,588,916.44	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	48,041,303.37	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	8,086,969.42	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		5,960,300.00
61	ASOC-APENNALBOL		17,000.00
61	ASOC-APENNALBOL		23,833.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		28,595,494.00
Línea de Atención al Pensionado:		57,717,189.23	34,596,627.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	23,120,562.23
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

Cupón Original

Resolución Nro.	49973	Fecha Resolución	30/12/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2017	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	454645
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	922624				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	LAMBRANO GONZALEZ LOMBARDO JOSE				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	5/02/1946				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	678 BOLIVAR CARTAGENA PASEO LA				Tipo Relación	0 %			
EPS	18 SALUD TOTAL S.A.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	16/06/2015			
Fecha de Status	5/02/2001				Valor Pensión	738.311,00			
Fecha Efectividad	5/02/2001				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	11/03/2009				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
17795	2001	922624	10	5/02/2001		1	477.129,34	2001	11

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
11/03/2009 - 31/12/2009	290	496.900,00	100	769.635,06	1.190.935,00	421.299,94	4.072.566,07	842.599,88	12	488.707,93
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	785.027,76	1.214.753,70	429.725,94	5.156.711,25	859.451,87	12	618.805,35
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	809.913,14	1.253.261,39	443.348,25	5.320.179,00	886.696,50	12	638.421,48
1/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	840.122,90	1.300.008,04	459.885,14	5.518.621,67	919.770,28	12	662.234,60
1/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	860.621,90	1.331.728,23	471.106,34	5.653.276,04	942.212,67	12	678.393,12
1/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	877.317,96	1.357.563,76	480.245,80	5.762.949,60	960.491,60	12	691.553,95
1/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	909.427,80	1.407.250,59	497.822,80	5.973.873,55	995.645,59	12	716.864,83
1/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	970.996,06	1.502.521,46	531.525,40	6.378.304,79	1.063.050,80	12	765.396,57
1/01/2017 - 31/01/2017	30	737.717,00	100	1.026.828,33	1.588.916,44	562.088,11	562.088,11	0,00	12	67.450,57

INDEXACIÓN Art 178/187

Índice Inicial (a Efectividad): 101,937323

Índice Final (a Ejecutoria): 122,08

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
11/03/2009	31/03/2009	280.866,63	280.866,63	0,00	122,08	101,937323	1,1975986	336.365,49	0,00
1/04/2009	30/04/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	102,264733	1,1937644	502.932,88	0,00
1/05/2009	31/05/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	102,279129	1,1935964	502.862,09	0,00
1/06/2009	30/06/2009	421.299,94	421.299,94	421.299,94	122,08	102,221822	1,1942655	503.144,00	503.144,00
1/07/2009	31/07/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	102,182072	1,1947301	503.339,73	0,00
1/08/2009	31/08/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	102,22713	1,1942035	503.117,88	0,00
1/09/2009	30/09/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	102,115119	1,1955135	503.669,75	0,00
1/10/2009	31/10/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	101,984725	1,1970420	504.313,72	0,00
1/11/2009	30/11/2009	421.299,94	421.299,94	421.299,94	122,08	101,917757	1,1978286	504.645,10	504.645,10
1/12/2009	31/12/2009	421.299,94	421.299,94	0,00	122,08	102,001808	1,1968415	504.229,26	0,00
1/01/2010	31/01/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	102,701326	1,1886896	510.810,76	0,00

PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Resolución Nro.	49973	Fecha Resolución	30/12/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2017	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	454645
1/02/2010	28/02/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	103,552148	1,1789229	506.613,75	0,00
1/03/2010	31/03/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	103,812468	1,1759666	505.343,37	0,00
1/04/2010	30/04/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	104,29043	1,1705772	503.027,39	0,00
1/05/2010	31/05/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	104,39814	1,1693695	502.508,40	0,00
1/06/2010	30/06/2010	429.725,94	429.725,94	429.725,94	122,08	104,51683	1,1680415	501.937,75	501.937,75
1/07/2010	31/07/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	104,47279	1,1685339	502.149,34	0,00
1/08/2010	31/08/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	104,59004	1,1672240	501.586,41	0,00
1/09/2010	30/09/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	104,44808	1,1688104	502.268,14	0,00
1/10/2010	31/10/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	104,35594	1,1698424	502.711,61	0,00
1/11/2010	30/11/2010	429.725,94	429.725,94	429.725,94	122,08	104,55842	1,1675769	501.738,09	501.738,09
1/12/2010	31/12/2010	429.725,94	429.725,94	0,00	122,08	105,23651	1,1600537	498.505,15	0,00
1/01/2011	31/01/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	106,19252	1,1496102	509.677,65	0,00
1/02/2011	28/02/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	106,83241	1,1427244	506.624,86	0,00
1/03/2011	31/03/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	107,12039	1,1396523	505.262,86	0,00
1/04/2011	30/04/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	107,24806	1,1382956	504.661,38	0,00
1/05/2011	31/05/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	107,55351	1,1350629	503.228,15	0,00
1/06/2011	30/06/2011	443.348,25	443.348,25	443.348,25	122,08	107,89544	1,1314658	501.633,38	501.633,38
1/07/2011	31/07/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	108,04537	1,1298957	500.937,29	0,00
1/08/2011	31/08/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	108,01191	1,1302457	501.092,47	0,00
1/09/2011	30/09/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	108,34539	1,1267669	499.550,14	0,00
1/10/2011	31/10/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	108,551	1,1246327	498.603,92	0,00
1/11/2011	30/11/2011	443.348,25	443.348,25	443.348,25	122,08	108,702051	1,1230699	497.911,07	497.911,07
1/12/2011	31/12/2011	443.348,25	443.348,25	0,00	122,08	109,1574	1,1183850	495.834,04	0,00
1/01/2012	31/01/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	109,95503	1,1102721	510.597,63	0,00
1/02/2012	29/02/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	110,6266	1,1035321	507.498,00	0,00
1/03/2012	31/03/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	110,76163	1,1021867	506.879,30	0,00
1/04/2012	30/04/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	110,92	1,1006131	506.155,59	0,00
1/05/2012	31/05/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	111,25	1,0973483	504.654,18	0,00
1/06/2012	30/06/2012	459.885,14	459.885,14	459.885,14	122,08	111,35	1,0963628	504.200,97	504.200,97
1/07/2012	31/07/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	111,32	1,0966583	504.336,85	0,00
1/08/2012	31/08/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	111,37	1,0961659	504.110,42	0,00
1/09/2012	30/09/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	111,69	1,0930253	502.666,11	0,00
1/10/2012	31/10/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	111,87	1,0912666	501.857,31	0,00
1/11/2012	30/11/2012	459.885,14	459.885,14	459.885,14	122,08	111,72	1,0927318	502.531,13	502.531,13
1/12/2012	31/12/2012	459.885,14	459.885,14	0,00	122,08	111,82	1,0917546	502.081,72	0,00
1/01/2013	31/01/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	112,15	1,0885421	512.819,10	0,00
1/02/2013	28/02/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	112,65	1,0837106	510.542,93	0,00
1/03/2013	31/03/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	112,88	1,0815025	509.502,67	0,00
1/04/2013	30/04/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	113,16	1,0788264	508.241,97	0,00
1/05/2013	31/05/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	113,48	1,0757843	506.808,79	0,00
1/06/2013	30/06/2013	471.106,34	471.106,34	471.106,34	122,08	113,75	1,0732308	505.605,82	505.605,82
1/07/2013	31/07/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	113,8	1,0727592	505.383,67	0,00
1/08/2013	31/08/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	113,89	1,0719115	504.984,30	0,00
1/09/2013	30/09/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	114,23	1,0687210	503.481,24	0,00
1/10/2013	31/10/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	113,93	1,0715352	504.807,00	0,00
1/11/2013	30/11/2013	471.106,34	471.106,34	471.106,34	122,08	113,68	1,0738916	505.917,15	505.917,15
1/12/2013	31/12/2013	471.106,34	471.106,34	0,00	122,08	113,98	1,0710651	504.585,56	0,00
1/01/2014	31/01/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	114,54	1,0658285	511.859,68	0,00
1/02/2014	28/02/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	115,26	1,0591706	508.662,22	0,00
1/03/2014	31/03/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	115,71	1,0550514	506.684,01	0,00
1/04/2014	30/04/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	116,24	1,0502409	504.373,77	0,00
1/05/2014	31/05/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	116,81	1,0451160	501.912,57	0,00
1/06/2014	30/06/2014	480.245,80	480.245,80	480.245,80	122,08	116,91	1,0442221	501.483,25	501.483,25
1/07/2014	31/07/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	117,09	1,0426168	500.712,33	0,00
1/08/2014	31/08/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	117,33	1,0404841	499.688,12	0,00

Resolución Nro.	49973	Fecha Resolución	30/12/2016	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2017	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	454645	
1/09/2014		30/09/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	117,49	1,0390672	499.007,64	0,00
1/10/2014		31/10/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	117,68	1,0373895	498.201,96	0,00
1/11/2014		30/11/2014	480.245,80	480.245,80	480.245,80	122,08	117,84	1,0359810	497.525,52	497.525,52
1/12/2014		31/12/2014	480.245,80	480.245,80	0,00	122,08	118,15	1,0332628	496.220,12	0,00
1/01/2015		31/01/2015	497.822,80	497.822,80	0,00	122,08	118,91	1,0266588	511.094,16	0,00
1/02/2015		28/02/2015	497.822,80	497.822,80	0,00	122,08	120,28	1,0149651	505.272,75	0,00
1/03/2015		31/03/2015	497.822,80	497.822,80	0,00	122,08	120,98	1,0090924	502.349,21	0,00
1/04/2015		30/04/2015	497.822,80	497.822,80	0,00	122,08	121,63	1,0036997	499.664,61	0,00
1/05/2015		31/05/2015	497.822,80	497.822,80	0,00	122,08	121,95	1,0010660	498.353,48	0,00
1/06/2015		16/06/2015	265.505,49	265.505,49	0,00	122,08	122,08	1,0000000	265.505,49	0,00

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	37.881.657,57	34.238.923,10	3.642.734,47
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	6.028.273,23	5.411.222,80	617.050,43
Total Pagar	43.909.930,79	39.650.145,90	4.259.784,90
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	44.398.570,08	3.642.734,47	0,00	48.041.304,55	5.764.956,55	42.276.348,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	7.469.919,19	617.050,43	0,00	8.086.969,62	0,00	8.086.969,62
Totales	51.868.489,27	4.259.784,90	0,00	56.128.274,17	5.764.956,55	50.363.317,62

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 5/02/2001 Valor Inicial 738.311,00 Valor Final 1588916,44 Usuario Liquidación PTRIANA1

Observaciones:



**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHbninod BIBIANA NINO DEVIA
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2019-12-24-10:14 a. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	374995719	Fecha Registro:	2019-12-06	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	2623818	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2019-12-10	Código de Referencia:	04500049100374995719		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	482.461,09	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	482.461,09	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	482.461,09	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	482.461,09	Moneda Base Compra		Valor MBC	
-----------------	--	--------------------	-------------------	-------------------	------	------------	-------------------	--------------------	--	------------------	--

REINTEGROS

Números		No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00
		Reintegrado Neto Pesos:	0,00
		Reintegrado Neto Moneda:	0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	922624	Razón Social:	LOMBARDO JOSE LAMBRANO GONZALEZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta
------------------------	--------	----------------------	---------------------------------	-----------------------	-----------------

TERCERO BENEFICIARIO DEL PAGO

Identificación:	8688382	Razón Social:	BLAS JOSE LECHUGA CAMERO	Medio de Pago:	Abono en cuenta
------------------------	---------	----------------------	--------------------------	-----------------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	027960011040	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Tipo:	Corriente	Estado:	Activa
----------------	--------------	---------------	-----------------------	--------------	-----------	----------------	--------

TESORERIA

DOCUMENTO SOPORTE

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPN	Número:	SFO 000420	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2019-12-06
---	----------------	------------	--------------	------------	---------------	------------

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

LINEAS DE PAGO VINCULADA

DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-12-02	482.461,09	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 049973**
30 DIC 2016

RADICADO No. SOP201601035149

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016 y radicado No SOP201601035149 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	8,688,382	LECHUGA	CAMERO	BLAS	JOSE
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	922,624	LAMBRAÑO	GONZALEZ	LOMBARDO	JOSE

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

	AUTO (DD/MM/AAAA)					(DD/MM/AAAA)	
17795	10/07/2001	PENSION DE VEJEZ	DE	ORDINARIA	SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE JUBILACION	477129.34	05/02/2001
51306	29/09/2006	PENSION DE VEJEZ	DE	ORDINARIA	SE NIEGA LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN	0.00	

Que mediante apoderado y en escrito presentado el 27 de septiembre de 2016, el interesado solicita dar cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No 002, el 19 de febrero de 2015 bajo el radicado No. 13001-33-33-005-2013-00093-01.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 175 de la misma norma y artículo 454 del Código Penal, que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTÁGENÁ, mediante sentencia de primera instancia dictada el 13 de febrero de 2013, dispuso:

(...)

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ, en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo, además de la asignación básica, feriados dominicales en el mes de noviembre de 1993, horas extras en el mes de noviembre de 1993, también la prima de vacaciones en mes de diciembre de 1992, prima de servicios en mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993, según la proporción pagada en cuanto a los factores cuyo pago esta previsto por anualidades causadas; a partir del 5 de febrero de 2001.

Igualmente deberá la demandada pagar al demandante la diferencia que resulte entre lo que canceló cuando reconoció la pensión y lo que debió pagar si hubiera liquidado la pensión con los factores de ley y el porcentaje correspondiente al último año de servicios.

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

Por otra parte, las pretensiones de la demanda gravitan en torno a prestaciones de naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia, por lo que la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de las mesadas que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho (los artículos 41 del decreto 3135/68 y artículo 102 del decreto 1848/69).

En el caso de autos a la accionante le fue reconocida la pensión mediante resolución N Resolución No. 017795 de 10 de julio de 2001, y la solicitud para reliquidación por factores fue presentada el 25 de mayo de 2006; circunstancia que permite señalar que se encuentran prescritas las mesadas pensionales anteriores a 11 de marzo de 2009, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2012 y que sólo la primera petición o reclamación interrumpe el término de prescripción.

Las sumas que se ordenan pagar (diferencias no prescritas) serán indexadas conforme lo dispone el último inciso del artículo 187 del CPACA., de manera que el valor presente se sacará multiplicando el valor histórico, que son las sumas dejadas de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios final (fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el índice de precios inicial (fecha en que debió hacerse el pago). Formula que se aplicará mes por mes por tratarse de sumas causadas mes a mes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se dispondrá la liquidación de costas en contra de la parte vencida, el demandado, para lo cual se adelantará el trámite previsto en el C.P.C. De conformidad con el artículo 393 del C.P.C, las agencias en derecho se fijarán en el 5% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, tomando en consideración las tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que la sentencia fue dictada tempranamente y demás factores señalados en el numeral 3 de la norma en cita.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No 51306 de septiembre 25 de 2006, mediante la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional del señor LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del Derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), proceda a reliquidar la pensión de jubilación del señor LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ, en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo, además de la asignación básica, incluyendo, además de la asignación básica, feriados dominicales en

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

el mes de noviembre de 1993, horas extras en el mes de noviembre de 1993, también prima de vacaciones en mes de diciembre de 1992, prima de servicios en mes de junio de 1993, prima de navidad en diciembre de 1992 y diciembre de 1993, según la proporción pagada en cuanto a los factores cuyo pago está previsto por anualidades causadas; a partir del 5 de febrero de 2001. La entidad podrá descontar las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) pagar las diferencias pensionales que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores, a partir del 11 de marzo de 2009, pues las mesadas pensionales devengadas antes de ésta fecha se declaran prescritas de acuerdo con lo señalado por los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969. Las sumas aquí ordenadas pagar serán indexadas según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia y conforme el artículo 187 CPACA.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las razones aducidas en los considerandos de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se reconocen en un 5% de las pretensiones concedidas en esta sentencia. Por secretaría, una vez en firme la sentencia, se liquidarán.

SEXTO: Esta sentencia queda notificada en estrados.

SÉPTIMO: En firme, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, y archívese el proceso previas las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: La sentencia se cumplirá conforme al artículo 192 y 195 del CPACA

Para la interposición de los recursos conforme al art. 247 del CPACA norma especial sobre apelación de la sentencia, se concede la oportunidad para interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación que sería hoy en estrados.

Para constancia se firma la presente acta, a las 10:30 a.m. del 13 de febrero de 2014 No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma y se firma por quienes intervinieron en ella.

(...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 mediante fallo de fecha 19 de febrero de 2015 ordena:

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 de la Oralidad del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRANO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida en audiencia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación el juzgado de origen deberá observar lo dispuesto en los artículos 366 del Código General del Proceso, incluyéndose como agencias en derecho de segunda instancia la suma de cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$461.886).

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia "Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 16 de junio de 2015.

Que obra Auto de sustanciación No. 705, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 14 de septiembre de 2016, en el cual se dispuso:

(...)

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaria por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 5% 1ra Instancia	1.141.032
AGENCIAS EN DERECHO 2 da Instancia	461.886
GASTO DTE	32.400
TOTAL	1.635.318

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRANO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

Finalmente, se advertirá que los valores de las diferencias arrojados en la liquidación practicada por la secretaría de este Despacho no tienen obligatoriedad alguna para otros efectos diferentes a la liquidación de costas procesales.

En razón de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 1.635.318).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)

Que el(a) petionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINTRANSPORTE	19710208	19720207	TIEMPO SERVICIO	360
MINTRANSPORTE	19720222	19931130	TIEMPO SERVICIO	7839

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,199 días laborados, correspondientes a 1,171 semanas.

Que nació el 5 de febrero de 1946 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el petionario (a) fue el de APUNTATIEMPO IV.

Que el(a) petionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 5 de febrero de 2001.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1992	ASIGNACION BASICA MES	1,549,080.00	129,090.00	459,882.00
1992	AUXILIO DE ALIMENTACION	116,640.00	9,720.00	34,627.00
1992	PRIMA DE VACACIONES	107,660.00	107,660.00	383,537.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	1,920,600.00	1,920,600.00	6,842,115.00

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	483,298.00	483,298.00	1,721,743.00
1993	DOMIINICAL Y FESTIVOS	13,564.00	13,564.00	48,322.00
1993	HORAS EXTRAS	214,057.00	214,057.00	762,576.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	234,487.00	234,487.00	835,357.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	203,460.00	203,460.00	724,824.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%

IBL: $984,415 \times 75.0 = \$738,311$

SON: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
PENSIÓN DE JUBILACIÓN B-FUNCIONARIOS Y EMPLEADOR DE LA RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO	05/02/2001	05/02/2001	984,415.00	75.00	738,311.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Valor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

--	--	--

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8199	\$738,311.00

Es importante indicarle al solicitante que revisado el cuaderno administrativo se logra establecer que dentro del mismo no se encuentran los certificados de factores salariales del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1985 al 30 de noviembre de 1991, que es necesario que se alleguen en ORIGINAL o COPIA AUTENTICA los certificados relacionados, donde se certifiquen y discriminen la totalidad de factores salariales devengados, lo anterior a fin de realizar la correspondiente liquidación de aportes sobre aquellos factores no cotizados en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Que en razón a lo anterior se realizara la liquidación con el último año de servicio es decir del 01 de noviembre de 1992 al 30 de noviembre de 1993, dejando en suspenso el pago del retroactivo de las diferencias y el pago de intereses hasta tanto no se allegue los mismos al cuaderno pensional, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece:

(. . .) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (. . .)

Que el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, señala en concordancia con la normatividad precitada:

(. . .) En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (. . .).

Que conforme al inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, se ordenará la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, por la falta de completitud de los documentos y requisitos legales pertinentes, para dar cumplimiento integral al fallo judicial ya referido.

Así mismo, se suspenderá el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 11 de marzo de 2009, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, por cuanto la solicitud de cumplimiento de la condena judicial impuesta, no fue presentada con la totalidad de los requisitos y documentos exigidos en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, en especial los

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

establecidos en el literal f ibídem, que señala:

(. . .) Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deber ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexar a la solicitud, la siguiente información:

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación para realizar los pagos. (. . .)

Una vez se presenten de forma completa los documentos requeridos para dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002, es decir los certificados de factores salariales del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1985 al 30 de noviembre de 1992, se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente al pago del retroactivo pensional generado por las diferencias, si a ello hubiere lugar y sus respectivo pago de intereses moratorios y demás enmarcado dentro del cabal cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LECHUGA CAMERO BLAS JOSE, identificado(a) con CC número 8,688,382 y con T.P. No. 71508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 el 19 de febrero de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$738,311
Cuantía Letras	SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE
Fecha Efectividad	5 de febrero de 2001
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 11 de marzo de 2009 por prescripción trienal

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación, comprendidas entre el 11 de marzo de 2009, fecha de efectos fiscales por prescripción trienal ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, previa modificación de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8199	\$738,311.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 17795 de 10 de julio de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a), una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Declárese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los tres meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, en los términos del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva, una vez se ordene el pago de las diferencias de las

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

Parágrafo: Una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del solicitante ya identificado, por la suma de \$ 1.635.318 MCTE (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) LECHUGA CAMERO BLAS JOSE haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-504,11

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 027944**
11 JUL 2017

RADICADO No. SOP201701026186

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 17795 de 10 de julio de 2001, se reconoció una Pensión de JUBILACION a favor del señor (a) LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ, identificado (a) con CC No. 922624 DE Magangue, en cuantía de \$ 477.129.34, efectiva a partir del 05 de febrero de 2001.

Que mediante resolución 51306 de 29 de septiembre de 2006, se niega la reliquidación de pensión de vejez.

Que mediante la Resolución RDP 052113 del 09 de diciembre de 2015 se negó la solicitud de cumplimiento al fallo judicial por cuanto no se allegó original o copia autentica del auto que fijo y aprobó las costas procesales y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

Que mediante resolución RDP 013770 del 30 de marzo de 2016 se resuelve un recurso de reposición y se confirma íntegramente la Resolución No. 52113 del 9 de diciembre de 2015.

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

Que mediante resolución RDP 015005 del 08 de abril de 2016 se resuelve un recurso de Apelación y se confirma íntegramente la Resolución No. 52113 del 9 de diciembre de 2015.

Que mediante resolución RDP 049973 del 30 de Diciembre de 2016 se da cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 el 19 de febrero de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE**, ya identificado (a), en cuantía de \$738.311, efectiva a partir del 05 de Febrero de 2001, con efectos fiscales a partir del 11 de marzo de 2009 por prescripción trienal

CONSIDERACIONES

Que una vez revisado el expediente pensional, se evidencia:

Que mediante radicado No. 201720052013052 de fecha 05 de julio de 2017 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN No.02, Notifica a la Entidad la impugnación del fallo de tutela proferido el (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, Demandante LOMBARDO JOSÉ LAMBRAÑO GONZÁLEZ y Demandado UGPP, en los siguientes términos:

(. . .)

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor LOMBARDO LAMBRAÑO GONZALEZ en contra de la UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL' UGPP, y en su lugar TUTELAR el derecho al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP, dar total cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia inicial de 13 de febrero de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de 19 de febrero de 2015, por medio de la cual se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de jubilación del actor en cuantía del 75%

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRANO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

de! total de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, conforme a la Ley 33 de 1985; y ordenó realizar los descuentos de las sumas que en calidad de aportes no se hubiesen debitado respecto de los factores incluidos por virtud de dicha sentencia.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

(. . .)

Que es preciso aclarar que la reliquidación realizada en la Resolución RDP 049973 del 30 de Diciembre de 2016, se profirió en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN N. 002 el 19 de febrero de 2015.

Que de conformidad con el artículo 189 del C.P.A.C.A, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales., se procederá a dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN N. 002 el 19 de febrero de 2015.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente es preciso modificar la Resolución RDP 049973 del 30 de Diciembre de 2016, con el fin de levantar el suspenso estipulado en dicho acto administrativo, y para estos efectos, será aplicado el nuevo lineamiento en los siguientes términos:

Esta unidad a partir del 28 de febrero de 2017, da aplicación al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se establece la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no se había realizado cotización

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.*
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1) Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA_{cal} = P \text{ rf } P_i$$

En donde

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

P_i Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} * FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PA_{cal} Resultado de la resta entre Prf P_i

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.

$$RP_w = 0.25 * R / T * RM_{cal}$$

En donde:

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días
T: Tiempo cotizado por la persona en días.
RMcal Resultado formula reserva matemática.

Proporción a cargo del empleador.

$RPy = RMcal RPw$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

2) Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PAcal = Pf Ph$$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.

Ph Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal = PAcal * FA$$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

PAcal Resultado de la resta entre Pf Ph

FA: Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

Proporción a cargo del trabajador

$$RPw = 0.25 * RMcal$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

Proporción a cargo del empleador

$$RPy = RMcal RPw$$

RMcal Resultado formula reserva matemática

RPw Resultado formula porción a cargo trabajador

Que el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DECISIÓN N. 002 el 19 de febrero de 2015 quedó ejecutoriado el 16 de junio de 2015.

Que de conformidad con lo anterior es pertinente aclarar que se levanta el suspenso del retroactivo ordenado en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, así como el suspenso de la indexación del respectivo retroactivo del ARTICULO SEXTO, se levanta el suspenso de los intereses moratorios estipularlo en el ARTICULO OCTAVO y el pago de costas procesales del ARTUCULO DECIMO Y para efectos de la liquidación de aportes ordenadas en el fallo objeto de cumplimiento se ordena los descuentos de aportes adicionando el articulo DECIMOSEGUNDO y DECIMO TERCERO de la misma resolución.

Finalmente, es menester aclarar que como quiera que la Resolución No. 049973 de 30 de Diciembre de 2016, por error involuntario de la administración ordenó en el ARTICULO SEPTIMO y OCTAVO el pago de intereses moratorios correspondiente al art. 192 del CPACA, se procederá a suprimir el ARTICULO SEPTIMO de dicha resolución.

Que para el presente Acto Administrativo es procedente citar el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(. . .)Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (. . .)

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LECHUGA CAMERO BLAS JOSE, identificado (a) con CC número 8,688,382 y con T.P. No. 71508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SALA DE DECISIÓN N. 002 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente, como el ARTÍCULO SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO y DECIMO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, relacionado con el expediente pensional del señor LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, ya identificado, el cual quedará así:
(. . .)

ARTÍCULO SEGUNDO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.*

ARTÍCULO SEXTO: *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).*

ARTÍCULO OCTAVO: *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*

PARÁGRAFO: *Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

ARTÍCULO DÉCIMO: *La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del solicitante ya identificado, por la suma de \$ 1.635.318 MCTE (UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS*

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

DIECIOCHO PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

(. . .)

ARTÍCULO SEGUNDO: Suprimir el ARTICULO SEPTIMO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Adicionar el ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO y DECIMO TERCERO de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016, relacionado con el expediente pensional del señor LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, ya identificado, el cual quedará así:

(. . .)

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor(a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 28,595,494.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE TRANSPORTE, por un monto de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$85,786,483.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

(. . . .)

Por medio de la cual se MODIFICA la Resolución RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 del Sr. (a) LAMBRAÑO GONZALEZ LOMBARDO JOSE, con CC No. 922,624

ARTÍCULO CUARTO: Anéxese copia de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 y envíese al Subdirección de Nóminade la UGPP, a la Subdirección Financiera al Ministerio de Transporte y al Tribunal Administrativo De Bolivar Sala De Decisión No.002 para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 049973 de 30 de Diciembre de 2016 no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Doctor (a) LECHUGA CAMERO BLAS JOSE haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-39-505,13